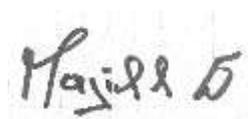


**Rad: 2021-00045**

**CONSTANCIA:** trece (13) de septiembre de 2021. Pasa a despacho del señor Juez informándole, que la parte demandada en el presente proceso, no dio cumplimiento a lo ordenado mediante auto del 26 de agosto de los corrientes, mediante el cual se concedía el término de (05) días a la parte demandada para que aportara la respetiva póliza a fin de levantar a medida cautelar que pesa sobre el vehículo automotor de propiedad de este.



**MAJILL GIRALDO SANTA**

**SECRETARIO**

**Inter: 0922**

### **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**

**MANIZALES – CALDAS**

Manizales, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Mediante escrito allegado a través de correo electrónico, dentro del presente proceso de DECLARACIÓN DE LA EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, DECLARACIÓN DE LA EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, Y SU POSTERIOR LIQUIDACIÓN, en donde es demandante la señora CONSUELO GIRALDO CHICA, en contra del señor JORGE OSWALDO GIRALDO AGUILAR, solicita que se levante la medida cautelar de embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de placas **UET 684**, de propiedad del demandado, argumentando en síntesis la buena fe del demandado.

### **ANTECEDENTES**

Mediante auto del veinticuatro (24) de febrero del año 2021, este despacho admitió la presente demanda de DECLARACIÓN DE LA EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO,

DECLARACIÓN DE LA EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, Y SU POSTERIOR LIQUIDACIÓN, en donde es demandante la señora CONSUELO GIRALDO CHICA, en contra del señor JORGE OSWALDO GIRALDO AGUILAR, ordenando entre otros el embargo y posterior secuestro de vehículo automotor de placas **UET 684**, de propiedad del demandado.

Que, mediante escrito allegado a través de correo electrónico el apoderado de la parte demandada, solicita el levantamiento de dicha medida, argumentando en síntesis la buena fe de su prohijado, y que este en ningún momento ha guardado o extraviado dicho automotor.

Que, mediante auto del 26 de agosto de los corrientes, se decidió, el recurso de reposición frente al auto que denegó el levantamiento de la medida cautelar de embargo, y accedió a la solicitud de aportar la respectiva caución a fin de acceder a dicho levantamiento, que en dicho auto se fijó un plazo de (05) cinco días siguientes a la notificación por estado de dicho auto para que la parte demandada, procediera a aportar la respectiva póliza, que dichos días corrieron 02, 03, 06, 07 y 08 de septiembre, sin que la parte solicitante hubiera allegado la respectiva póliza.

### **CONSIDERACIONES**

Debemos recordar que en estos procesos se tramitan por el procedimiento verbal, y que las medidas cautelares deben estar sujetas a lo dispuesto en el artículo 590 que, de manera especial, regula las “medidas cautelares en los procesos declarativos”.

Dicho articulado en su numeral uno, literal a, establece que *“La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.*

*Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso”.*

Así mismo se debe tener en cuenta lo preceptuado en el numeral segundo del artículo 1781 del Código Civil, aplicable en todas sus partes a las sociedades patrimoniales, el cual indica “COMPOSICION DE HABER DE LA SOCIEDAD CONYUGAL *El haber de la sociedad conyugal se compone: 2.) De todos los frutos, réditos, pensiones, intereses y lucros de cualquiera naturaleza que provengan, sea de los bienes sociales, sea de los bienes propios de cada uno de los cónyuges y que se devenguen durante el matrimonio”.*

Una vez analizado el documento petitorio, y los artículos antes relacionados y los elementos probatorios, es evidente para este judicial que, la parte demandada no dio cumplimiento a lo exigido por el despacho, frente a la constitución de la póliza esto a fin de ser tenida en cuenta para el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el vehículo autor de placas UET 683, y de propiedad del demandado, y que serviría como garantía en caso de que se presentara un detrimento patrimonial en favor de la demandada, si sus pretensiones prosperaran en el proceso en marras.

Ahora, como se ha demostrado el incumplimiento a lo exigido por el despacho, a la parte demandada, no queda otro camino a este Judicial, que rechazar la medida de levantamiento de embargo que pesa sobre el mencionado vehículo, y ordenar seguir adelante con las demás etapas procesales que atañen al caso en concreto.

Igualmente, se advertirá a la parte solicitante que el presente auto, no posee recurso esto dado a que en el mismo se está decidiendo, un asunto que fue debatido en el recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto que decreto la medida cautelar, y que ordenó la prestación de dicha caución, artículo 318 C.G.P

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Manizales,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR,** la solicitud de levantamiento de la medida cautelar de embargo y posterior secuestro que pesa sobre el vehículo automotor de placas **UET 684**, de propiedad del demandado, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Contra la presente providencia, no procede recurso alguno.

**TERCER:** una vez en firme en presente proveído, se continuarán con las demás etapas procesales del mismo.

**NOTIFÍQUESE**

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO**  
**JUEZ**

mgs

**Firmado Por:**

**Pedro Antonio Montoya Jaramillo**  
**Juez**  
**Familia 004**  
**Juzgado De Circuito**  
**Caldas - Manizales**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**96631ee99492198f4dc770f6128d30ed4b0cbe13eaedc58cc7613f964ee6f0**

**73**

Documento generado en 13/09/2021 12:17:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**